

PROCESO DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO: 1300140030082020009301
DEMANDANTE: JUANA RÍOS DE ÁVILA
DEMANDADO: ALEXI VEGA ZUÑIGA
APELACION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 21 de febrero del 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Sírvase proveer. Cartagena, 21 de Julio del 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

EXAMEN PRELIMINAR ART. 325 -326 CGP

El recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia, estos son.**

1. **El que rechace la demanda,** su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso en estudio según se advierte, el auto objeto de alzada corresponde al rechazo que hiciere el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por falta de competencia, tras considerar que dicho asunto le corresponde el conocimiento a los jueces de familia, en cuyo caso, si bien el art. 90 inciso 5, dispone que el recurso contra el auto que rechace la demanda, su apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, y el art. 321 núm. 1 Ibidem reglamenta que es apelable el auto que rechace la demanda, ello se refiere de manera general a los casos en que se rechace la demanda en eventos distintos a la falta de competencia, pues en este último caso, en aplicación a las reglas de hermenéutica jurídica debe primar la norma de carácter especial prevista en el art. 139 del CGP, cuyo tenor dispone que:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Negrillas del despacho).*

Coligese por tanto, en atención a la naturaleza de la decisión refutada, que los recursos elevados por el memorialista, resultan ambos (reposición y apelación), improcedente. Y en ese orden, en lo que atañe a esta instancia, se dirá, que el recurso de alzada concedido por el a quo no era procedente por tratarse de una providencia que se itera no puede ser revisada por vía de apelación.

En consecuencia, este despacho no le resta otra alternativa que declararlo inadmisibile y ordenará devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de febrero del 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ¹
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.

